



**Recurso nº 508/2026**

**Resolución nº 975/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.B.C en representación de EQUIPAMIENTO DE HOSTELERÍA Y CLIMATIZACIÓN VALLADOLID, S.L., contra su exclusión y contra el desistimiento del lote 1 del procedimiento *“Contratación del suministro e instalación de equipamiento de cocina industrial para la ‘Realización de obras que permitan el acondicionamiento, así como facilitar el adecuado funcionamiento del acuartelamiento General de Arteaga (Madrid) – 2ª fase”*, expediente TSA0081766, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 18 de septiembre de 2025, el órgano de contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (en adelante TRAGSA) dictó resolución, convocando el procedimiento de licitación para la contratación del suministro e instalación de equipamiento de cocina industrial para la *“Realización de obras que permitan el acondicionamiento, así como facilitar el adecuado funcionamiento del acuartelamiento General de Arteaga (Madrid) – 2ª fase”* Ref: TSA0081766, aprobándose en el mismo acto, la Memoria, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), por los que se regía la citada contratación.

Se trata de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, expediente TSA0081766, con clasificación principal (cpv):



39141000 Muebles y equipo de cocina, y clasificación adicional (cpv): 42513000 Equipos de refrigeración y congelación, y un valor estimado del contrato de 575.655,27 euros.

El 24 de septiembre de 2025 se remitió el preceptivo anuncio de licitación al DOUE, habiéndose realizado la correspondiente publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fecha 25 de septiembre de 2025.

Con fecha de 7 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación, acordó admitir a todas las entidades, procediendo, en la misma sesión a realizar el acto público de apertura de los sobres electrónicos B presentados por las empresas. En base a lo anterior, el resultado y la puntuación se plasma en el cuadro de valoración, publicado en la PLACSP con fecha 27 de noviembre de 2025.

A la vista de las puntuaciones que se contienen en el cuadro e informe de valoración de 7 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación acordó considerar como mejor la presentada por HOSTELCLIMA para el LOTE 1 por un importe total de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN EUROS (397.931,00 €) IVA no incluido.

Tras ser requerida al efecto, la entidad HOSTELCLIMA presentó la documentación. Apreciados defectos subsanables en la misma, en fecha 19 de diciembre de 2025 fue requerida para que aportase la documentación de acuerdo con lo exigido en los pliegos. HOSTELCLIMA aportó la documentación que consideró pertinente.

Una vez revisada la documentación aportada, la Gerencia autonómica de Madrid emitió informe técnico para el LOTE 1, y que fue publicado en la PLACSP en fecha 4 de febrero de 2026, indicando en el mismo: *“se concluye que los materiales ofertados por la empresa EQUIPAMIENTO DE HOSTELERÍA Y CLIMATIZACIÓN VALLADOLID, S.L. no cumplen con la totalidad de las características y/o prestaciones mínimas exigidas en los Pliegos que rigen la presente licitación. En concreto, el lavavajillas de arrastre de cinta de gran producción ofertado no cumple con la medida de longitud total establecida, como consecuencia de la actualización del modelo, realizada por el fabricante en abril de 2025.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Órgano de Contratación de TRAGSA con fecha 3 de febrero de 2026, dictó resolución excluyendo del LOTE 1 a la entidad HOSTELCLIMA, y proponiendo como adjudicataria a la siguiente empresa mejor valorada, ALARSA HOSTELERA S.L., acto que fue notificado y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) en fecha 4 de febrero de 2026.

El recurrente aporta dicha resolución con pie de recurso adecuado a lo exigido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y expresamente reconoce haber sido notificado en fecha 4 de febrero

Con fecha 9 de marzo de 2026, el Gerente Autonómico de Madrid emite informe, solicitando el desistimiento del Lote 1 del procedimiento, en el que se concluye que

*“Recientemente, y a la vista de las características de los materiales ofertados por la primera y segunda oferta mejor valoradas, se realizó un nuevo estudio de mercado, dando lugar a la constatación de la existencia de un error insubsanable en la descripción de la partida “Lavavajillas de arrastre de cinta de gran producción”, concretamente, en la “Longitud de la máquina” incluida en la misma. El citado error, consiste en la inexistencia actualmente en el mercado, de una máquina que presente las características exigidas en los Pliegos que rigen el presente proceso de licitación.”*

A la vista de lo contenido en el citado informe, el Órgano de Contratación de TRAGSA con fecha 16 de marzo de 2026, dictó resolución de desistimiento del Lote 1 del procedimiento, publicado en misma fecha en la PLACSP

El recurrente aporta igualmente dicha resolución con pie de recurso adecuado a lo exigido en el artículo 40 de la LPACAP y expresamente reconoce haber recibido la notificación el 16 de marzo.

**Segundo.** Con fecha 18 de marzo de 2026, por la licitadora excluida HOSTELCLIMA se presenta recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad del acto de desistimiento y la anulación de su exclusión, basándose en los siguientes argumentos



- Imposibilidad de Cumplimiento Literal: Se acredita mediante informe del fabricante que el modelo prescrito en el PPT dejó de fabricarse en abril de 2025, haciendo imposible su adquisición.
- Principio de Equivalencia Técnica: El modelo ofertado es técnicamente equivalente e incluso superior, incorporando tecnología *AI Smart Vision Control*. La diferencia dimensional de 100 mm es compensable mediante ajustes en las mesas de entrada y salida sin perder funcionalidad.
- Vulneración de Principios de Concurrencia e Igualdad: La exclusión basada en una exigencia técnica obsoleta restringe la concurrencia. Se destaca que la segunda empresa mejor valorada (ALARSA, S.L.) también fue requerida por la misma cuestión dimensional.

Se solicita, sobre esta base, que se anule el acuerdo de desistimiento, se anule la exclusión de la oferta de Equipamiento de Hostelería y Climatización Valladolid, S.L., y se declare la plena validez técnica de la oferta y se reanude el procedimiento de adjudicación del Lote 1.

**Tercero.** Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación. En el informe se solicita la inadmisión del recurso especial por extemporaneidad y falta de legitimación, y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Ante el Recurso Especial interpuesto por HOSTELCLIMA contra dicha resolución de desistimiento, el Órgano de Contratación formula las siguientes alegaciones:

1. Ausencia de Legitimación Activa: Se sostiene que la empresa recurrente carece de legitimación para impugnar el desistimiento. HOSTELCLIMA fue excluida del procedimiento mediante resolución firme notificada el 4 de febrero de 2026, contra la cual no interpuso recurso dentro del plazo legal de 15 días hábiles. Al haber precluido dicho plazo, su exclusión es firme.

Cita la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal Supremo, el "*interés legítimo*" requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del recurrente, otorgándole una ventaja o evitando un perjuicio. Dado que HOSTELCLIMA ya ha sido excluida firmemente, la anulación del desistimiento no le permitiría, en ningún caso, resultar adjudicataria del contrato. Por tanto, su interés es meramente abstracto y no cumple con los requisitos de legitimación activa exigidos en el artículo 48 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

2. Extemporaneidad del Recurso respecto a la Exclusión: Aunque el recurso se dirige contra el desistimiento, se advierte que la recurrente pretende cuestionar indirectamente su propia exclusión. Dado que la resolución de exclusión es firme por extemporaneidad del recurso contra ella, cualquier alegación que intente revivir su participación en el procedimiento es procedimentalmente inadecuada y extemporánea.

3. Fondo del Asunto: Justificación Legal del Desistimiento: Se argumenta que la resolución de desistimiento se ajusta plenamente al artículo 152.4 de la LCSP. Esta figura jurídica es aplicable cuando concurre una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación.

En el caso concreto, el error en la especificación técnica del lavavajillas (longitud de la máquina) constituye un vicio en la preparación del contrato que hace imposible continuar con la licitación, ya que no existe en el mercado ningún equipamiento que cumpla los requisitos pliegos. El desistimiento, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional de oportunidad, sino un acto reglado fundado en la legalidad, cuyo objetivo es evitar la celebración de contratos afectados por vicios de nulidad. La jurisprudencia del TACRC y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea avalaría esta facultad de la Administración para desistir cuando concurren defectos insubsanables que impidan la correcta valoración de las ofertas o la ejecución del objeto contractual.

Además, se subraya que los pliegos constituyen la ley del contrato y no admiten variantes ni equivalencias que no se ajusten estrictamente a las prescripciones técnicas. La

obsolescencia de los equipos descritos o la falta de disponibilidad en el mercado de los mismos obliga al desistimiento para evitar la adjudicación de un contrato inviable o ilegal.

**Cuarto.** Finalizado el plazo de alegaciones para otros interesados, no consta la formulación de las mismas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal

**Segundo.** El acto recurrido es la exclusión y el desistimiento de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

**Tercero.** En cuanto al plazo, el recurso contra el desistimiento, notificado el 16 de marzo, ha sido interpuesto el 18 de marzo y por ello dentro del plazo señalado en el artículo 50.1 c) LCSP.

Por el contrario, el recurso contra la exclusión, notificada el 4 de febrero de 2026, ha sido interpuesto el 18 de marzo, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) LCSP. La consecuencia de ello, debe ser la inadmisión del recurso contra la exclusión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurrente se encuentra legitimado para recurrir su exclusión con base en el artículo 48 LCSP, pues de estimarse sería reintegrado al procedimiento y podría resultar adjudicatario del mismo. Ahora bien, que tenga legitimación para interponer el recurso, no es óbice para su inadmisión, al haber sido interpuesto extemporáneamente como hemos señalado en el Fundamento de Derecho anterior.

La consecuencia de la inadmisión del recurso contra la exclusión provoca la inadmisión del recurso contra el desistimiento, en este caso, por falta de legitimación de la recurrente.

En efecto, la extemporaneidad de la impugnación del acuerdo de exclusión, determina que ésta haya ganado firmeza en vía administrativa y sea inatacable a través del recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal se ha manifestado anteriormente, en situaciones análogas a la que ahora nos ocupa estableciendo con base en la jurisprudencia del TJUE de que el recurrente excluido carecerá de legitimación, cuando tal acto de exclusión hubiera sido notificado con carácter previo a la notificación del acuerdo de adjudicación, y de forma separada, como recuerdan nuestras Resoluciones 238/2025, de 26 de febrero (Recurso 1591/2024 C. Valenciana 351/2024) y 1115/2025, de 24 de julio (Recurso 753/2025 Ciudad de Melilla 16/2025):

*“En tal caso, este Tribunal ha establecido la doctrina que postula como regla general la falta de legitimación activa para recurrir el acto de adjudicación respecto del licitador que hubiera sido excluido del procedimiento de contratación, por razón de la imposibilidad de resultar adjudicatario, cuando tal acto de exclusión hubiera sido notificado no en el Acuerdo de adjudicación, sino con anterioridad, de forma separada. Así se pronunciaron ya las Resoluciones nº 559/2015, 140/2015 o 197/2015. En la STJUE de 24 de marzo de 2021, asunto C-771/19, se aclaró que dicha exclusión debía haber adquirido firmeza”.*

Precisándose, en nuestras Resoluciones 892/2025, de 12 de junio y 1115/2025, de 24 de julio, que concurrirá legitimación activa, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso no se derive un beneficio concreto para el recurrente:

*“Como hemos señalado en nuestra Resolución 382/2025, de 29 de mayo, “el TJUE ha reconocido el derecho del licitador excluido la opción de interposición del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes). Y, en esa*

*misma línea, la citada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha matizado la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza”.*

En el caso que nos ocupa el acto recurrido junto con la exclusión es el desistimiento, no la adjudicación pero la conclusión debe ser la misma y más duramente aplicada, porque en caso de que el recurso se estimase, ningún beneficio reportaría al recurrente definitivamente excluido. Es más, el resultado sería similar al que obtendría con la desestimación de su recurso: el inicio de una nueva licitación, en la cual se incorporen por el órgano de contratación las prescripciones técnicas que considere más idóneas para la satisfacción de la necesidad pública que motiva la licitación, atendido el estado actual de la técnica y del mercado, a diferencia de lo sucedido en los pliegos rectores de la presente licitación.

Atendido lo anterior procede inadmitir el recurso contra el desistimiento por falta de legitimación del recurrente con base en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.B.C en representación de EQUIPAMIENTO DE HOSTELERÍA Y CLIMATIZACIÓN VALLADOLID, S.L., contra su exclusión y contra el desistimiento del lote 1 del procedimiento “*Contratación del suministro e instalación de equipamiento de cocina industrial para la ‘Realización de obras que permitan el acondicionamiento, así como facilitar el adecuado funcionamiento del acuartelamiento General de Arteaga (Madrid) – 2ª fase’*”, expediente TSA0081766, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).



**Segundo** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES